



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 1 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il<sup>ta</sup>. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 114/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los artículos. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el artículo 11.1. D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

## II

1. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC amplió las materias incluidas en la disposición adicional primera de ésta norma legal, cuyas competencias administrativas han quedado transferidas a las islas, figurando entre ellas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurrido el hecho que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

## III

1. Las partes perjudicadas e interesadas en los dos expedientes inicialmente tramitados y acumulados en la fase de instrucción pretenden, de un lado, el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo, del que es propietario J.C.G. (vehículo A), que conducía su hijo, O.C.G., quien resultó lesionado en el accidente sobrevenido, y que a su vez reclama ser indemnizado por el perjuicio que le supuso estar impedido para realizar con normalidad su actividad habitual durante el tiempo en que tardó en curar.

2. Los hechos que motivan las reclamaciones formuladas se produjeron, según relatan los afectados, sobre las 07,00 horas del día 8 de diciembre de 2001, a consecuencia de la existencia de una roca de grandes dimensiones que se encontraba en la carretera GC-1, a la altura del p.k. 4,300, dirección Las Palmas a Arguineguín, a la salida del túnel de Piedra Santa, por la que circulaba el vehículo, junto a otros tres que asimismo se vieron implicados en este accidente.

3. El importe reclamado por la reparación del vehículo dañado asciende a la cantidad de 6.899,78 euros, más el importe de 252,42 euros como gastos efectuados para la valoración pericial de los daños.

4. El conductor lesionado pretende una indemnización de 4.441,79 euros, correspondiente a los 103 días en que tardó en curar de la lesión que sufrió en el hombro derecho, que le impidieron el desarrollo de su actividad u ocupación habitual en ese tiempo; más 236,66 y 73,00 euros como resarcimiento por los gastos de guaguas, taxis y alquiler de vehículo.

5. Los dos procedimientos se inician el 17 de mayo de 2002, fecha en que tienen entrada en el correspondiente Registro del Cabildo Insular los escritos de cada reclamante, a los que se acompañan los siguientes documentos: copia del Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Las Palmas (Diligencias número 948/01); informe técnico pericial de valoración de los daños del vehículo, con un anexo de diez fotografías; informes médicos, facturas de gastos por la utilización de taxis, adquisición de un bono-guagua y contrato de alquiler de coches.

6. Las actuaciones realizadas no son extemporáneas, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

7. La legitimación activa corresponde a J.C.G., propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada y a su hijo, O.C.G., que resultó lesionado con motivo del accidente sobrenido.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de

carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

8. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

## IV

1. La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente y así lo reconoce la Propuesta de Resolución que se dictamina al asumir la obligación de resarcimiento parcial de los importes reclamados.

En las actuaciones practicadas por la fuerza actuante de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que se personó en el lugar en que se produjo el accidente para comprobar la veracidad de los hechos y prestar el auxilio necesario, consta que de la inspección ocular practicada y de los datos obtenidos el parecer de dicha fuerza instructora, en cuanto a cómo se produjo el accidente, que afectó a cuatro vehículos, pudo tener el siguiente desarrollo: la furgoneta (vehículo B), que circulaba por el carril derecho, se encuentra con una roca de grandes dimensiones (0,90 x 0,65 mts) en ese carril, posiblemente desprendida del talud marginal, chocando con ella, desplazándola hacia el carril izquierdo, parando su vehículo en el arcén derecho; su conductor se baja del coche para avisar al servicio de ayuda en carretera y cuando regresaba por el arcén, el turismo (vehículo A) que circulaba por el carril de la izquierda choca contra la misma roca, perdiendo su conductor el control del vehículo, que colisiona con el vehículo C y éste a su vez con el vehículo D, siendo finalmente atropellado el peatón por el segundo de los vehículos señalados (vehículo A).

La Empresa M. encargada de la conservación de la carretera ha confirmado que recibió aviso de la Guardia Civil para retirar una piedra existente a la salida del túnel de Piedra Santa en la carretera GC-1, a las 6,45 horas el día en que produjeron los hechos determinantes de estas reclamaciones; y que pese a la inmediata

comunicación de la incidencia a su Centro de Control para que el operario de seguridad retirase el señalado obstáculo de la vía, no se logró evitar el accidente, acaecido quince minutos más tarde.

En los partes de incidencia que aporta dicha Empresa se comprueba que la piedra existía y que el vehículo señalado se accidentó por la existencia del mencionado obstáculo en la carretera.

## V

1. El informe pericial de valoración de los daños, elaborado el día 20 de marzo de 2002 y aportado por la parte perjudicada con su escrito de reclamación el 17 de mayo del mismo año, cuantifica el coste estimativo de las reparaciones del vehículo afectado en 6.899,78 euros, por tanto antes de acometerse los trabajos para arreglar los desperfectos causados y la reposición de los accesorios necesarios.

El órgano instructor ha asumido la procedencia del resarcimiento de esa misma cantidad como indemnización por el concepto reclamado, sin disponer ni la verificación del alcance de los daños mediante la comprobación del automóvil por técnico competente designado por la propia Administración, ni tampoco la presentación de las facturas acreditativas del pago de los gastos efectivamente realizados por la parte perjudicada, como medidas pertinentes para determinar con exactitud la cuantía del daño efectivamente causado en el patrimonio del interesado, lo que se observa, dada la exigencia -como principio que informa el instituto de la responsabilidad patrimonial- de que el daño indemnizable como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ha de ser, en todo caso, efectivo, individualizado y evaluable económicamente, con fijación precisa de su cuantía, lo que obliga a depurar con la mayor exactitud posible el montante real del daño producido.

Por otro lado, aunque el perjudicado Sr. C.G. también ha reclamado el abono de la cantidad de 252,42 euros como importe de los honorarios del perito y en su escrito de proposición de prueba señala como documento aportado el que corresponde al pago de dichos honorarios profesionales, en el expediente no obra este documento.

La Propuesta de Resolución admite la procedencia del abono como indemnización al indicado perjudicado, exclusivamente, de la expresada cuantía de 6.899,78 euros,

sin adición de los honorarios del perito que no constan satisfechos. Procede que antes de dictarse la resolución final, se requiera al afectado la presentación de las facturas de reparación del vehículo, en el caso de que haya procedido a su arreglo, así como la correspondiente al pago de los honorarios de la peritación realizada, a fin de que la indemnización alcance la cifra real de los daños y perjuicios efectivamente causados.

2. Remitido por la Compañía M., aseguradora del vehículo siniestrado (vehículo A), su conductor O.C.G. fue atendido en el Instituto Canario de Ortopedia y Traumatología para el tratamiento y seguimiento de la evolución de las lesiones que sufrió, refiriendo afectación del hombro derecho, dolor cervical y en trapecio izquierdo, siendo diagnosticado de cervicgia postraumática, prescribiéndosele rehabilitación, que realizó, dándosele finalmente de alta el día 20 de marzo de 2002, a los 103 días de haberse producido el accidente. La cantidad reclamada de 4.441,79 euros corresponde al resarcimiento de 24,05 euros por día en que estuvo de baja sin estancia hospitalaria, con limitaciones para el desarrollo de su actividad u ocupación habitual, aplicándose el baremo de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación fijado a tal efecto en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2003. La Propuesta de Resolución no atiende la parte de la reclamación correspondiente a los gastos por utilización de taxis, guaguas y alquiler de vehículo, que totalizan 309,66 euros, por falta de acreditación de que los desplazamientos que indican las correspondientes facturas fuesen para realizar la rehabilitación prescrita.

3. La relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos ha quedado constatada, lo que reconoce la Propuesta de Resolución que se dictamina, al valorar los elementos de prueba incorporados al expediente tramitado que evidencian que la existencia de una piedra de considerables dimensiones en la vía, pese al previo aviso de la Guardia Civil a la Empresa encargada del mantenimiento de la carretera, que resultó infructuoso, fue la causa que motivó el accidente de circulación y el ocasionamiento de los daños cuyo resarcimiento se pretende.

4. A la vista de los antecedentes expuestos se considera acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido; y tratándose de daños ciertos y evaluables económicamente que las partes interesadas

no tienen el deber de soportar, debe concluirse en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. Por lo que respecta a la valoración del daño, la Propuesta de Resolución los fija en los mismos importes que los reclamantes indican, en cuanto a los conceptos de reparación del vehículo dañado y sanidad del conductor lesionado. Conforme con la observación reflejada en el apartado 1 de este Fundamento, es necesario que con carácter previo a la elevación de la propuesta de resolución al órgano decisorio el instructor requiera al afectado las facturas de abono de los gastos reales si efectuó su reparación y de los honorarios del Perito que valoró los daños, para que la indemnización de tales conceptos se concrete a las cifras resultantes. El importe del resarcimiento al conductor lesionado se considera ajustado a Derecho.

6. Finalmente, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de producción de los daños, procede que se actualicen los importes de las indemnizaciones que han de abonarse a los perjudicados conforme determina el artículo 141.3 LRJAP-PAC

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración, y procedente el importe de la indemnización calculada para resarcir al conductor lesionado. En cuando a la determinación de la cuantía de los daños que han de abonarse al perjudicado propietario del vehículo accidentado, debe requerírsele previamente para que aporte las facturas de los gastos que abonó si efectuó la reparación y de los honorarios del Perito interviniente.